E

n el preámbulo del [Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-1351) se lee “*En segundo lugar, se aclara la exclusión del ámbito de aplicación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de los trabajos de revisión que no tienen tal naturaleza, sin que se produzcan novedades relevantes en relación con el marco actualmente vigente. Entre dichos trabajos excluidos figuran los realizados sobre cuentas anuales, estados financieros o documentos contables cuando estos no hayan sido elaborados con arreglo a los principios y normas contenidos en el marco normativo de información financiera expresamente establecido para su elaboración por disposiciones legales o reglamentarias, salvo que se cumplan las premisas anteriores.*”. Por una parte, es muy claro que una auditoría es diferente de una revisión, aunque ambas versen sobre información financiera histórica. Por otra parte, es también diáfano que una cosa son los estados financieros de propósito general y otra los estados financieros de propósito especial. Tal como se establece en el prólogo de las normas internacionales de información financiera “*Las Normas están diseñadas para ser aplicadas en los estados financieros con propósito de información general, así como en otras informaciones financieras de las entidades con ánimo de lucro.*”. En las anteriores normas se definía también la expresión propósito especial. Ahora debemos establecer su significado por exclusión. En todo caso una característica de estos es que no se sujetan a los marcos de contabilidad generales previstos en el derecho contable colombiano, pues pueden estar sometidos a normas legales especiales o a convenciones particulares que se hayan perfeccionado entre los interesados. Así, aunque sea válido hablar de una auditoría, hay que distinguirla claramente de la que versa sobre la información financiera histórica.

Más adelante se indica: “*Al objeto de dotarle de mayor transparencia, se regula el contenido básico y régimen procedimental de elaboración de estas normas, siendo las principales modificaciones introducidas, las que se refieren, por un lado, a la publicación de las normas provisionales para el trámite de información pública también en la página web del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, además de en el Boletín Oficial de dicho Instituto y en el «Boletín Oficial del Estado». Y, por otro lado, se regula la publicación de las normas definitivas en la página web del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas*.” Como varias veces lo hemos indicado, hay que conjugar las normas jurídicas con los principios políticos imperantes. La participación ordenada por la Constitución permite a todos los interesados influir en las normas definitivas, además de fomentar la legitimidad de ellas. No hemos despertado la conciencia de nuestros contadores, quienes no participan en las consultas. Esta situación prueba que la profesión no ha logrado empoderarse de las cosas que le son propias. Mucho refunfuñar y nada que proponer. Ciertamente en el fondo la culpa completa es de la academia contable que nos les ha enseñado a pensar.

*Hernando Bermúdez Gómez*